

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 707  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00177-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO TORO QUIÑÓNEZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

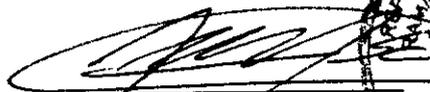
El señor Carlos Mauricio Toro Quiñónez, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en la etapa probatoria, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 13/6/2019  
8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 751  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00029-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO NAVAS CADENA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora María del Transito Navas Cadena, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien se avocó el conocimiento de la demanda y el proceso se encuentra en términos de subsanación, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

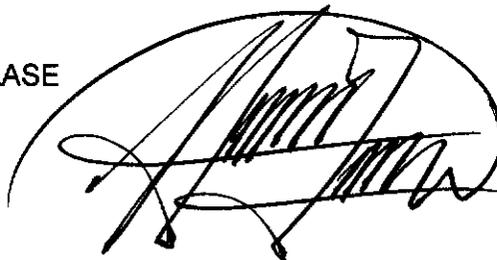
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las  
8:00 a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 709  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00214-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIAN CAMILO FERNANDEZ NIÑO  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Julián Camilo Fernández Niño, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase *"constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en término de traslado de excepciones, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las  
8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 708  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00377-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARANGO GAVIRIA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Martha Cecilia Arango Gaviria, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en término de traslado de contestación de demanda, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

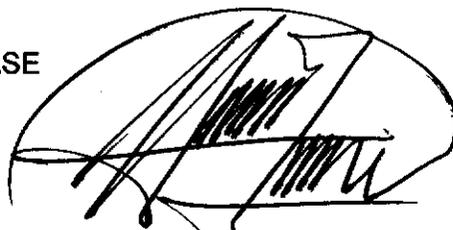
*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

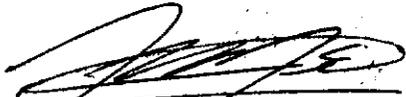


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las  
8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 696  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00471-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO FANDIÑO SOSA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Cesar Augusto Fandiño Sosa, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en traslado de contestación de demanda, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

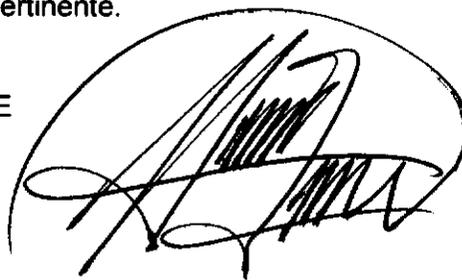
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

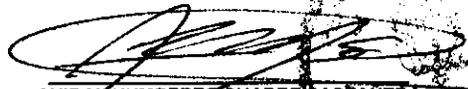
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_, notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las  
8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTANEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 704  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00352-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARISOL HERRERA LEÓN  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Marisol Herrera León, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien se avocó el conocimiento de la demanda y el proceso se encuentra en términos de subsanación, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

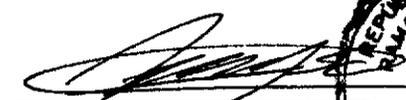
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 13/6/19  
8:00 a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 705  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00399-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANAYIVER APARICIO LOPEZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Anayiver Aparicio López, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en término de traslado de contestación de demanda, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

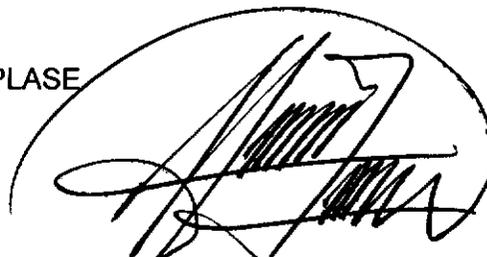
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remitase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



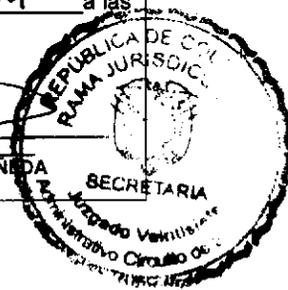
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las  
8:00 a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 706  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00343-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNANDO FORERO ROJAS  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Fernando Forero Rojas, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en término de traslado de contestación de demanda, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

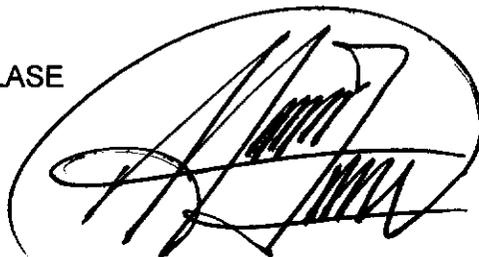
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

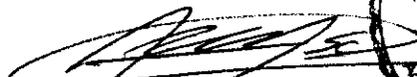


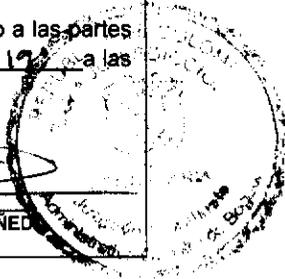
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las  
8:00 a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 747  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00429-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁNGELA MARITZA CORREAL PEÑA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Ángela Maritza Correal Peña, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien se admitió la demanda y, el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial (Art. 180 de la Ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

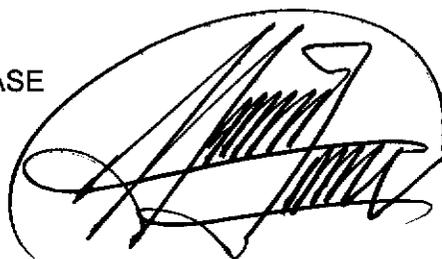
*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

*Dño*

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_ notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las 8:00  
a.m.

  
**ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASANEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 746  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00383-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ABELARDO CASTRO PARRA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Abelardo Castro Parra, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien se admitió la demanda y el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial (Art. 180 de la Ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

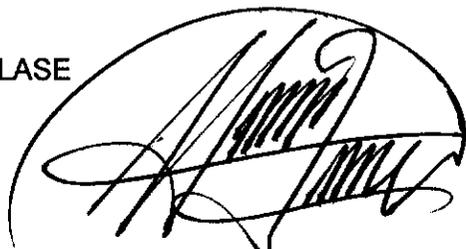
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



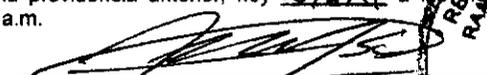
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dhs

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las \_\_\_\_\_  
la providencia anterior, hoy 15/10/19 a las \_\_\_\_\_  
a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA SECRETARÍA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	744
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00520-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO ALEXANDER GUERRERO SORIANO
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Fabio Alexander Guerrero Soriano, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien se admitió la demanda y el proceso se encuentra en términos para contestarla, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a _____	
la providencia anterior, hoy 13/6/19 _____ a.m.	
 ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	SECRETARIA Juzgado Veintisiete Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	743
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00504-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ LIBARDO ORDOÑEZ ACOSTA
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor José Libardo Ordoñez Acosta, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien se admitió y, venció en silencio el término para contestar la demanda, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

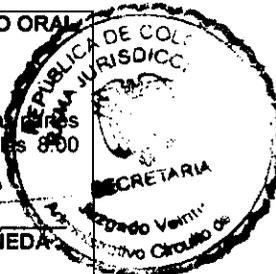
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dlho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a la _____ la providencia anterior, hoy <u>13/6/17</u> a las <u>8:00</u> a.m.	
 ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 742  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00380-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NANCY LUCIA LOZANO ESPINOSA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Nancy Lucia Lozano Espinosa, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien se admitió y, el proceso se encuentra en términos para contestar la demanda, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

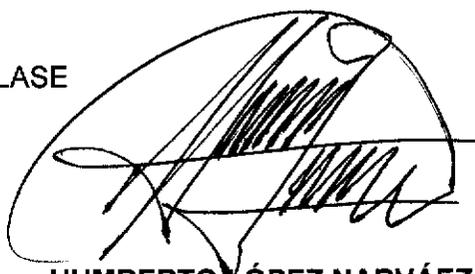
*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

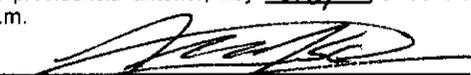
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dlta

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13/6/19</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 741  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00376-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON BAYRON CAMARGO SUÁREZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Jhon Bayron Camargo Suárez, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien se admitió y, el proceso se encuentra en términos para contestar la demanda, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dlu

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notificado a las partes  
la providencia anterior, hoy 13/6/2018 a las 8:00  
a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 745  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00410-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN AUGUSTO GUTIERREZ MORA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Juan Augusto Gutierrez Mora, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien se admitió la demanda y, el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial (Art. 180 de la Ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual

significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que

actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



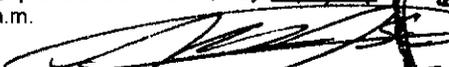
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

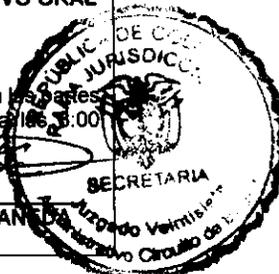
Juez

*Dña*

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las 3:00  
a.m.

  
**ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 740  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00321-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA ALEXANDRA CIFUENTES GUERRERO  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Colombia Alexandra Cifuentes Guerrero, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase “*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (Art. 180 de la Ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

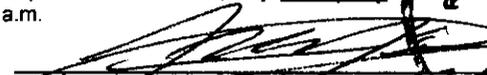
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DUs

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a _____ la providencia anterior, hoy 13/6/19 a.m.	Notario 13:00
 ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 738  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00267-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA ESPEJO ÁLVAREZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Liliana Espejo Álvarez, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial (Art. 180 de la Ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

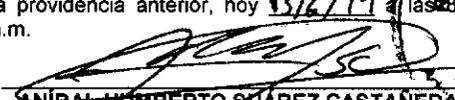
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dlho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a _____ partes	
la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las 8:00 a.m.	
 ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	SECRETARIA Juzgado Veintisiete Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 676  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00570-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLANDA SEPÚLVEDA LOZANO  
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Yolanda Sepúlveda Lozano, en su condición de Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito, por conducto de apoderado especial, deprecó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de reliquidación de las prestaciones sociales que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reajuste de dichas acreencias, desde febrero de 2004 a la fecha, teniendo en cuenta como base para determinarlas la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de Ley 4ª de 1992 (fls. 54 a 66)

En efecto, la norma referida señaló los criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en su artículo 14 creó una prima especial, sin carácter salarial, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros, en favor de los Jueces de la República, a partir del primero 1° de enero de 1993, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha prestación y, en tal sentido, me encuentro en igual posición jurídica de la persona que instauró la demanda de la referencia.

En desarrollo del mandato legal anotado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 053 de 1993, que a propósito de la prima especial de servicios, establecía<sup>1</sup>:

*“ARTICULO 6º. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.  
Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional  
Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito  
Fiscal ante Tribunal Nacional  
Jefe Unidad Regional de Fiscalía Departamento Administrativo de la Función Pública  
Fiscal ante Tribunal de Distrito Fiscal Regional  
Jefe Unidad Seccional de Fiscalía  
Fiscal Seccional  
Secretario General  
Directores Nacionales  
Directores Regionales  
Directores Seccionales  
Jefes de Oficina  
Jefes de División”*

<sup>1</sup> Esta norma fue anulada por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Sentencia del 3 de marzo de 2005, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-1997-17021-01(17021) M. P. Ana Margarita Olaya Forero

En ese orden, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si la señora Yolanda Sepúlveda Lozano tiene derecho al reconocimiento del carácter salarial de la prima especial prevista en el 14 de la Ley 4 de 1992 (30% del salario básico), emolumento que, como se dijo en líneas precedentes, actualmente percibo, lo que eventualmente me pondría en la posición jurídica de efectuar dicha reclamación.

Si bien el suscrito continuó conociendo del presente asunto, toda vez su trámite data del año 2013, lo hizo en cumplimiento de lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Auto del 9 de marzo de 2017, radicado No. 68001-23-33-000-2016-01381-01(0684-17), M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, que señalaba:

*“Previo a resolver es necesario advertir que la presente actuación se rige por la Ley 1437 de 2011 en virtud del artículo 308, que a continuación se transcribe:*

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

*Establecido lo anterior, es preciso señalar que el artículo 141 del Código General del Proceso, enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente. Sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que les confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que el juez se abstenga de cumplir los deberes que la ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.*

*Los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, manifestaron impedimento para conocer el asunto de la referencia, por considerarse incursos en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:*

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

*Examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima infundado el impedimento manifestado, pues la Ley 4ª de 1992 estableció el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, en la cual incluyó a los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos, excluyendo a los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación.*

*La misma Ley 4ª de 1992 excluyó a los empleados que optaran por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual, se expidió el Decreto 53 de 1993, que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la entidad mencionada, los cuales rigen para estos.*

*El artículo 1º del Decreto 53 de 1993, estableció.*

*“ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”*

*Teniendo en cuenta que la norma transcrita entró a regir el 7 de enero de 1993, y según información contenida en la certificación de pagos expedida por la Tesorería de la demandada visible a folio 34 a 39 del expediente, así como de lo manifestado en las pretensiones del actor, su ingreso a la Fiscalía General de la Nación, se llevó a cabo en enero de 1994, razón por la cual se establece que el régimen salarial aplicable, es el contenido en el Decreto 53 de 1993.*

*Corolario de lo anterior, observa la Sala que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, como son entre otros, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander que manifestaron su impedimento.* (Subrayado fuera de texto).

Revisado el estado actual de la Jurisprudencia, debe precisar el despacho que en pronunciamientos recientes el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, contrario a la posición asumida inicialmente por la Sección Segunda en virtud de la cual el despacho continuaba conociendo estos asuntos, ha declarado fundado el impedimento de los magistrados de Tribunales Administrativos y de esa Corporación.

Como muestra de lo anterior se tienen pronunciamientos como el emitido por la Sala Plena de la Sección Tercera, en Auto del 4 de abril de 2019, radicado No. 73001-23-33-000-2016-00701-01(63593), que al analizar el impedimento remitido por la Sección Segunda llegó a la siguiente conclusión:

*“Los impedimentos están instituidos en el ordenamiento jurídico para garantizar la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor de administrar justicia. Para ello, la ley estableció, de manera taxativa, unas causales cuya configuración impone al juez el deber de sustraerse del conocimiento del respectivo asunto.*

*De ahí que sea necesario analizar cada caso, con el propósito de determinar si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 130 del CPACA y 141 del CGP.*

*En el presente asunto, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado invocaron la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:*

*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*Como fundamento de su impedimento, los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación expresaron:*

*Como se trata de juzgar disposiciones que desde el punto de vista salarial benefician a los magistrados de tribunal y magistrados auxiliares del Consejo de Estado, se configura la causal de impedimento que establece el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.*

*Analizado lo anterior, se evidencia con claridad el interés de los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se torna forzoso declarar fundado el impedimento, en tanto algunos se desempeñaron como magistrados de Tribunales Administrativos, como Magistrados Auxiliares de esta Corporación o finalmente la decisión terminaría beneficiando o afectando a funcionarios de sus despachos.*

*En ese sentido, correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para, enseguida, proceder a declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de todos los magistrados que integran el Consejo de Estado.*

*Como consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo este proceso. Entonces, en aplicación de los principios de celeridad, de eficacia y de economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que, a través de su Presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjueces, a efectos de que impartan el trámite que corresponda". (Subrayado fuera de texto).*

De la misma manera, la Sección Segunda, al resolver los impedimentos remitidos por Magistrados de los Tribunal Administrativos, argumentó:

*"El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la Justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento. El impedimento tiene por objeto separar del conocimiento al juez o magistrado con el propósito de asegurar la imparcialidad de la actuación judicial y garantizar la objetividad y legitimidad de las decisiones<sup>2</sup>.*

*Estudio normativo.*

*En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del CGP el cual, en su ordinal 1° regula:*

*«[...] Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. [...]».*

*Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante.*

*En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 7 de marzo de 19963 en armonía con el ordinal 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad." (Auto del 28 de marzo de 2019, radicado No. 25000-23-42-000-2018-00191-01(5470-2018), C.P. William Hernández Gómez).*

La misma Sección, en pronunciamiento anterior, había manifestado lo siguiente:

*"El impedimento manifestado por los togados se circunscribe a que lo pretendido por el actor es de su directo interés, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional invocado en la demanda y han interpuesto reclamaciones*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Stella Conto Diaz del Castillo (E), Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación numero: 19001-33-31-002-2011-00054-01 (59047), Actor: Rosa Elvira Martínez. Demandando: Nación – Rama Judicial y otros.

<sup>3</sup> Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

administrativas y judiciales idénticas a las discutidas en el proceso de la referencia, en consecuencia de ello, consideran que las resultas del presente asunto podría eventualmente favorecerlos en sus ingresos salariales y prestacionales.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos expuestos en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Risaralda, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso, al encontrarse cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional que alega la demandante.

Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjuces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011." (Auto del 24 de enero de 2019, radicado No. 66001-33-31-000-2011-00153-01(2018-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Por último, mediante Auto del 31 de octubre de 2018, bajo el radicado No. 17000-23-33-000-2017-00843-01(3626-18), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez:

*"[...] [L]os suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, en atención a que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios contemplada en la Ley 4ª de 1992 y la bonificación por compensación prevista en el Decreto 610 de 1998 como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación. [...] El fundamento de la manifestación de impedimento se configura en razón a los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de la prima especial de servicios durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos. [...] [L]a causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (...) consagra lo siguiente: «1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.» [...] La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (Subrayado fuera de texto).*

De la jurisprudencia transcrita a lo largo de esta providencia, se infiere que el Consejo de Estado, que otrora consideraba diferente el régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación al de de la Rama Judicial, con los pronunciamientos más recientes varía su posición en el sentido de asimilar la prima especial percibida por los funcionarios de la Rama Judicial y los Fiscales, aunque los actos administrativos de carácter general que desarrollan la Ley 4 de 1992 sean diferentes.

El numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación: "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso", y en el caso concreto de la prima especial de servicios, los funcionarios de la Rama Judicial, entre los que se encuentra el suscrito, también son acreedores de la misma en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma desarrollada posteriormente por el ejecutivo bajo la potestad reglamentaria y para cada entidad.

Ahora bien, respecto del procedimiento de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que la causal de impedimento invocada para el caso bajo estudio cobija a todos los pares de este circuito judicial, se remitirá el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- MANIFESTAR mi impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP.
- 2.- ESTIMAR que dicha causal de impedimento se hace extensiva a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.
- 3.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que decida lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.
- 4.- REALIZAR las respectivas anotaciones en el programa siglo XXI.

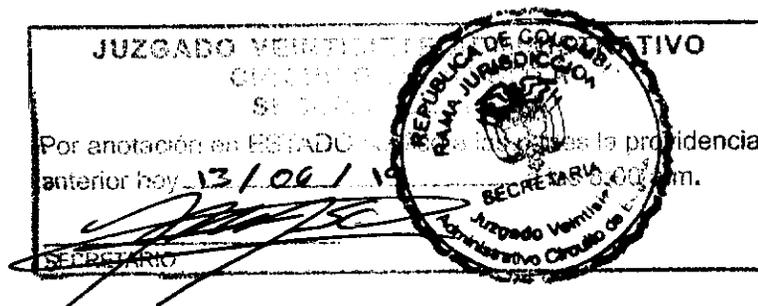
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

cc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 674  
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00292-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAMIRO ORLANDO DAZA  
DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL D GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL y ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Terminación del proceso por sustracción de materia

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a analizar la consecuencia procesal del hecho sobreviniente puesto de presente en la fase de fijación del litigio de la audiencia inicial celebrada el 6 de los corrientes, en la cual el apoderado del demandante sugirió la variación del problema jurídico, debido a que la UGPP expidió un nuevo acto administrativo por medio del cual reconoció el derecho pensional reclamado en la demanda.

En efecto, en dicha diligencia, el mandatario de la parte actora aportó la Resolución No. 046194 del 9 de diciembre de 2018, por la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez al señor Ramiro Orlando Daza bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, y la Resolución No. RDP 004049 del 11 de febrero de 2019, por la cual el Director de Pensiones de la UGPP resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el peticionario contra la decisión inicial (fls. 168 a 179).

Recuérdase que en el libelo introductorio se demandó la nulidad de la Resolución No. RDP 021048 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual la UGPP revocó la Resolución No. RDP 52075 del 9 de diciembre de 2015, por falta de competencia y ordenó remitir el expediente prestacional a Colpensiones, y de las Resoluciones Nos. SUB 76081 del 25 de mayo de 2017 y DIR 11237 del 24 de julio de 2017, por medio de las cuales Colpensiones también declaró la falta de competencia para resolver sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante y ordenó remitir la solicitud a la UGPP.

A título de restablecimiento del derecho deprecó que se defina cuál de las dos entidades demandadas está obligada a resolver su reclamación pensional y, decidido este aspecto, que se le reconozca la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985, a partir de la fecha en la cual adquirió el status de pensionado (1 de marzo de 2011), tomando como ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, la indexación de la primera mesada pensional, la cancelación retroactiva de las diferencias pensionales resultantes y el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, se puede colegir que este proceso debe terminarse por sustracción de materia, por las siguientes razones:

1. Los problemas jurídicos en este caso se contraían a definir la entidad competente que debía resolver la petición de reconocimiento pensional del señor Ramiro Orlando Daza, y si a éste, en condición de beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo

36 de la Ley 100 de 1993, le asistía el derecho a que la administradora de pensiones obligada le reconociera la pensión de jubilación bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, es decir, tomando como ingreso base de liquidación el constituido por todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, a que se le indexara la primera mesada pensional, a que se le cancelaran las diferencias pensionales resultantes y a que se la pagaran los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. Mediante Resolución No. 046194 del 9 de diciembre de 2018 (después de haberse trabado la relación jurídico procesal y contestado la demanda), la UGPP decidió asumir la competencia para resolver la reclamación pensional del señor Ramiro Orlando Daza, y aceptando que éste es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que cumplió los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985, decidió reconocer y ordenar el pago a su favor de la pensión de jubilación mensual vitalicia, al amparo de la Ley 33 de 1985, efectiva a partir del 1º de marzo de 2011, pero con efectos fiscales desde el 13 de junio de 2015, por la prescripción trienal, y tomando como ingreso base de liquidación el promedio de los últimos diez (10) años, esto es, el percibido entre los años 1995 y 2005, el cual fue indexado hasta el año 2010, arrojando una mesada de \$1'684.037.

3. La inconformidad del actor con el nuevo acto administrativo se contrajo sólo a la forma cómo se aplicó el término prescriptivo y al silencio que guardó frente a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, denotando con ello su conformidad con las demás decisiones (régimen pensional aplicado, ingreso base de liquidación de los últimos 10 años e indexación de la primera mesada pensional).

4. No sería plausible variar la fijación del litigio en este juicio, como lo pidió el apoderado de la parte actora en la audiencia inicial, para incluir como nuevos actos administrativos acusados las resoluciones de la UGPP a las cuales se ha hecho alusión, por el potísimo argumento de que se vulneraría el debido proceso, si se tiene en cuenta que, por obvias razones, la parte demandante no tendría la oportunidad procesal para formular el juicio de ilegalidad contra ellas y las entidades demandadas de oponerse al mismo, dado que ya se surtieron los actos de parte previstos por la ley para tales cometidos, esto es, la demanda y su contestación, no siendo viable entonces retrotraer la actuación con ese propósito, pues lo conducente en tales circunstancias es que el afectado promueva contra los actos administrativos sobrevinientes la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la certeza de que no se podría alegar en el nuevo juicio la excepción de cosa juzgada, por tratarse de actos diferentes a los enjuiciados en este proceso, cuyo debate se circunscribiría a los aspectos objeto de controversia en sede administrativa (cómputo del término prescriptivo y reconocimiento de intereses moratorios).

Sobre este tema, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, Sección Segunda, Subsección A, enseñó:

*"(...) en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre la cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. Sobre el particular se ha precisado<sup>2</sup>:*

***'Sin embargo, frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que "la***

<sup>1</sup> Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Providencia del 26 de julio de 2018. Radicación 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16). Actor: Ibeth del Socorro Angulo Vilorio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del 3 de octubre de 2007. Radicación: 250002327000200200827 01. Demandante: DIAN. Demandado: Corporación Red de Servicios Electrónicos Bancarios Compartidos-REDEBAN. Consejero ponente: Héctor J. Romero Díaz.

**sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo."**<sup>3</sup>

**En consecuencia, carece de objeto hacer algún pronunciamiento de fondo en relación con el acto acusado, pues no existen los efectos del mismo respecto de los cuales pueda recaer pronunciamiento alguno. Adicionalmente, el supuesto restablecimiento del derecho, esto es, que se declare que el auto de archivo no impide que prosiga el proceso de determinación del impuesto y que la Administración tenía competencia para expedir la liquidación de revisión, se produjo con la expedición de dicha liquidación' (Resaltado de la Sala).**

Así las cosas, en virtud del acaecimiento de la sustracción de materia lo que procede es la emisión de una decisión de carácter inhibitorio, en la medida que carece de objeto hacer algún pronunciamiento de fondo frente a los actos administrativos acusados por cuanto no existen los efectos jurídicos de estos".

En consecuencia, como el acto de reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de vejez al actor satisfizo las pretensiones de la demanda, es claro que por sustracción de materia carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo en este proceso, por lo que las consecuencias lógicas son la terminación del proceso y el archivo del expediente.

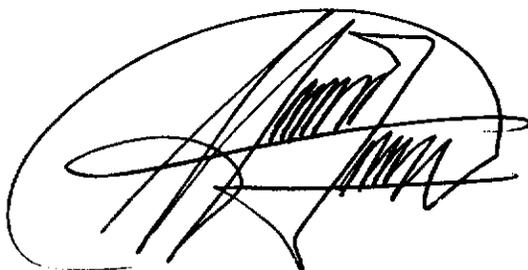
En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por sustracción de materia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición del interesado.

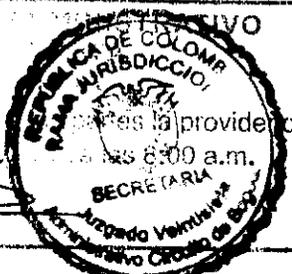
TERCERO ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

Alw

JUZGADO PRIMARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
Por anotación del JUEZ, se archiva el expediente de la providencia anterior hoy: 13/06/2019	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 688  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00494-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Fanny Constanza Bustos Moreno, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia, tal como se anunció en la audiencia inicial celebrada el 5 de junio de 2019, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también

fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía

General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

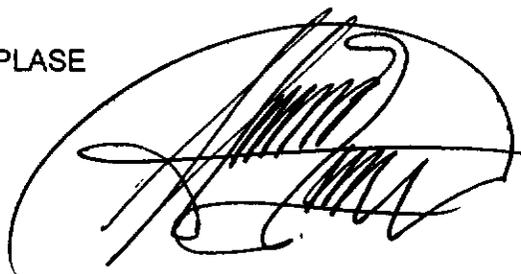
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO  
Por anotación anterior hoy 13/06/2019

*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 649  
RADICADO: 11001-33-35-027-2015-00597-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PRIETO LOPEZ  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "A", M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, mediante providencia del 6 de septiembre de 2018 (fs. 151 a 157), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de febrero de 2018. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, súrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, y una vez cumplido ello, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u>13/6/19</u> a las <u>10:00</u> am.</p> <p> <b>ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA</b> Secretario</p>	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 650  
RADICADO: 11001-33-35-027-2017-00062-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAMER YOBANY ARANGO MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 5 de febrero de 2019 (fls. 60 y 61), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaria se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

<b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</b>	
Por anotación en Estado No. _____	notificación a las partes, hoy _____
providencia anterior, hoy <u>15/6/19</u>	las 8:00 a.m.
<b>ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 682  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00688-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARI MARTHA RAMIREZ AVENDAÑO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA  
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 207) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado \_\_\_\_\_ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las 8:00 de la mañana.

**ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 683  
RADICADO: 11001-33-35-027-2015-00291-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ FANNY RUEDA MORENO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL  
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 219) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado \_\_\_\_\_ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las 9:00 a.m.

**ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 651  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00350-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ LARA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 28 de junio de 2018 (fls. 43 a 46), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

Ahora, con el fin de garantizar los principios de eficacia y celeridad procesal, convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo **el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. <u>13/6/19</u>	notificadas a las partes la providencia anterior, hoy <u>13/6/19</u> a las <u>8.00</u> a.m.
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 652  
RADICADO: 11001-33-35-027-2015-00614-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ELENA PALACIOS DE TORRES  
DEMANDADO: UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE PROTECCION SOCIAL

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “F”, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, mediante providencia del 25 de enero de 2019 (fls. 132 a 141), que modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 1 de noviembre de 2017. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, y una vez cumplido ello, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 15/6/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HÚMBERTO SUARBE CASTAÑO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 650  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00192-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIEN ROMERO HUERTAS  
DEMANDADO: ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "D", M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 6 de diciembre de 2018 (fls. 560 a 567), por la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 14 de febrero de 2018. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, y una vez cumplido ello, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. . notifico a partes el providencia anterior, hoy <u>12/6/19</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> <b>ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA</b> Secretario</p>	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 683  
RADICADO: 11001-33-35-027-2017-00113-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS SAMUEL GÓMEZ PÉREZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En la audiencia inicial celebrada el 19 de febrero del 2019 se dictó el auto interlocutorio N° 209, mediante el cual se dispuso oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia de sociedades y a Compensar E.P.S - POS y Compensar EPS - Planes Adicionales y /o complementarios en Salud para que allegarán lo ordenado en los oficios vistos a folios 145 a 148.

Una vez revisadas las documentales allegadas a folios 149 y 150; 174 y 175, se constata que las dos superintendencias ya dieron cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial, por lo que dispondrá su incorporación al proceso y ordenará que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento realizado a Compensar E.P.S - POS y Compensar EPS - Planes Adicionales y /o complementarios en Salud (fl. 145 y 148) no se evidencia prueba que la entidad hubiera dado respuesta, siendo indispensable su recaudo, por ello el despacho dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad para que **EN EL TERMINÓ DE TRES (3) DÍAS** contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación para que alleguen lo ordenado en los oficios referenciados, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3º, artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

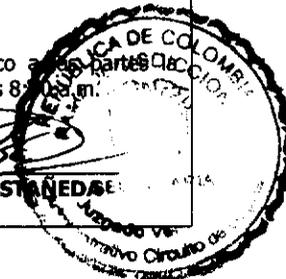
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes de la  
providencia anterior, hoy 13/6/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 679  
RADICADO: 11001-33-35-027-2017-00143-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO BUSTAMANTE SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En la audiencia inicial celebrada el 6 de febrero del 2019 se dictó el auto interlocutorio N° 117, mediante el cual se dispuso oficiar al ejército nacional para que allegará los siguientes documentos:

- a). Copia de la Hoja de vida expedida por el Director de Personal del Ejército Nacional correspondiente al señor Marco Antonio Bustamante Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.547.493*
- b). certificación donde conste las unidades militares y su ubicación geográfica con su respectiva ciudad o población; a donde fue asignado, discriminadas año por año desde 1984 hasta el año 1991*
- c). Constancia de comunicación notificación, ejecución o publicación del acto administrativo oficio No. 2015562070131 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 de 23 de julio de 2015, suscrito por el Director de Personal del Ejército Nacional por medio del cual se resolvió negar al demandante la solicitud, reconocimiento, liquidación y pago del tiempo doble”.*

Una vez revisadas las documentales allegadas a folios 79 a 92, se constata que la entidad sólo dio cumplimiento a lo ordenado en los literales a y b, por lo que dispondrá su incorporación al proceso y ordenará que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

Ahora bien, en cuanto a lo ordenado en el literal “c” no se evidencia prueba que la entidad hubiera dado respuesta, siendo indispensable su recaudo, por ello el despacho dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada para que **EN EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS** contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación aporte *Constancia de comunicación notificación, ejecución o publicación del acto administrativo oficio No. 2015562070131 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 de 23 de julio de 2015, suscrito por el Director de Personal del Ejército Nacional por medio del cual se resolvió negar al demandante la solicitud, reconocimiento, liquidación y pago del tiempo doble*, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3°, artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

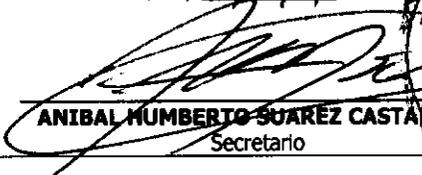
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

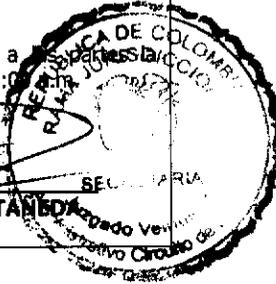
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a \_\_\_\_\_  
providencia anterior, hoy 13/01/19 a las 8:00 a.m.

  
**ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 680  
RADICADO: 11001-33-35-027-2015-00583-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ANDRES PEÑA SOLÓRZANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En la audiencia inicial celebrada el 23 de enero del 2019 se dictó el auto interlocutorio N° 46, mediante el cual se decretaron las siguientes pruebas documentales:

*"1. Los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo (sin identificar número) del 1 de junio de 2014, en el cual no se incluyó al Teniente Jode Andrés Peña Solórzano en el ascenso al grado de capitán del ejército nacional, específicamente en lo que tiene que ver con el concurso de dicho ascenso en el año 2014, su aprobación o no, y la valoración que hizo la entidad del tiempo de servicio prestado por el actor para tomar tal decisión*

*2. Los antecedentes administrativos que fundamentaron la expedición de la Resolución No. 2775 de 29 de noviembre de 2013, por la cual se asciende al grado de Teniente al señor Jorge Andrés Peña Solórzano, precisando los tiempos efectivamente laborados y los que fueron tenidos en cuenta para el respectivo ascenso.*

*3. Hoja de servicios pertenecientes al Teniente Jorge Andrés Peña Solórzano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.012.123 de Chaparral (Tolima)".*

Reexaminado el expediente, se observa que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado, aun cuando el apoderado del Ministerio de Defensa tramitó el oficio tal como se evidencia a folios 161 a 162.

Teniendo en cuenta que se ha superado ampliamente el término inicial concedido, sin que se hayan aportado los referidos documentos, el despacho dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada para que en el **TERMINÓ DE TRES (3) DÍAS** contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación aporte las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3º, artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 13/6/19 a las 8:00 a.m.

  
**ANIBAL HÚMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 681  
RADICADO: 11001-33-35-027-2018-00063-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ROJAS MARTINEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse frente los memoriales visibles a folios 49 y 50 del expediente, mediante los cuales el apoderado sustituto de la parte demandante manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que el objeto del litigio se encuentra ajustado a derecho y por las posturas adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en temas similares.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el líbello demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso al pedimento durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, el Juzgado no condenará a la parte actora al pago de costas y expensas.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Luis Enrique Rojas Martínez.

**TERCERO: SIN COSTAS**

**CUARTO: RECONCER** personería al Dr. Fredy Octavio Rodríguez Agatón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.799.619 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 138.960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del demandante en los precisos términos otorgados en el poder de sustitución que obra a solio 49.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

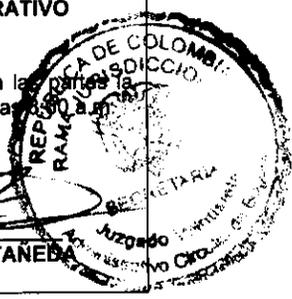
MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 13/6/19 a las \_\_\_\_\_ a.m.



**ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 691  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00231-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN CUELLAR BUITRAGO  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Carmen Cuellar Buitrago, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual

significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial,

prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

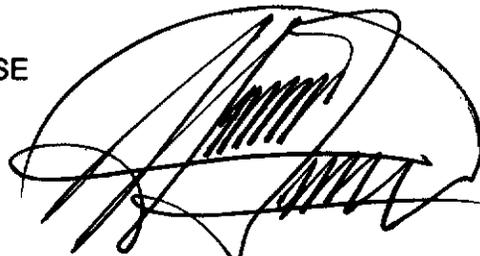
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

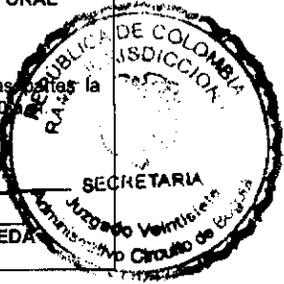


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No \_\_\_\_\_, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 12/6/19 a las 8:00.

  
AMAL HOMBRETO SUAREZ CASTANEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 694  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00450-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DUVAN GÓMEZ GÓMEZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Duvan Gómez Gómez, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en traslado de contestación de demanda, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

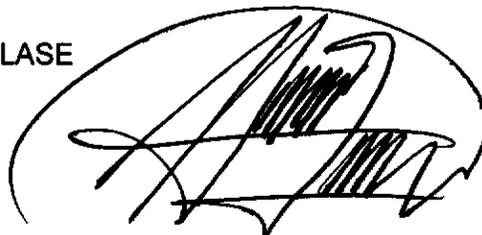
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a \_\_\_\_\_ partes de la  
providencia anterior, hoy 3/6/19 a las \_\_\_\_\_

  
ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 703  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00206-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MONICA YINETH HERNANDEZ MUÑOZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Mónica Yineth Hernández Muñoz, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda está pendiente para su estudio de admisión, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

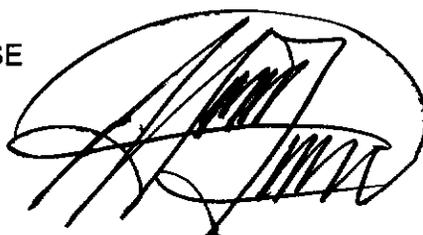
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".***

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 21/11/19 a las 8:00 a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 693  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00423-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MYRIAM ELIA RIVERA SANCHEZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Myriam Elia Rivera Sánchez, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase *“constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en traslado de contestación de demanda, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

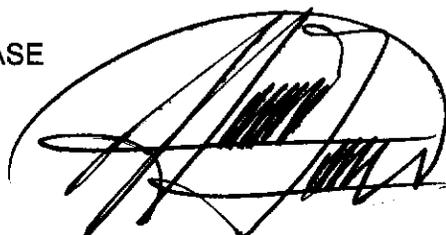
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, notificación a las partes la  
providencia anterior, hoy 12/6/19 a las 8:00 a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 702  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00063-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA ROA BOHORQUEZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Martha Roa Bohorquez, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra pendiente para surtir la notificación personal del auto admisorio, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual

significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial,

prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

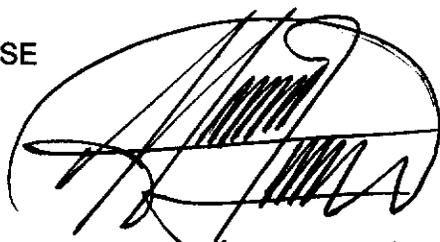
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



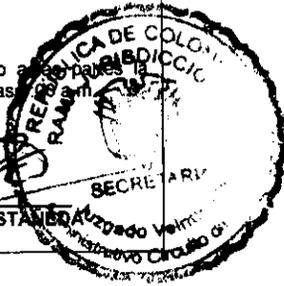
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MEMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notificado a las partes la  
providencia anterior, hoy 3/1/19 a las \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

  
ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 692  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00261-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA FLOREZ PEREZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Olga Lucia Flórez Pérez, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual

significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial,

prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

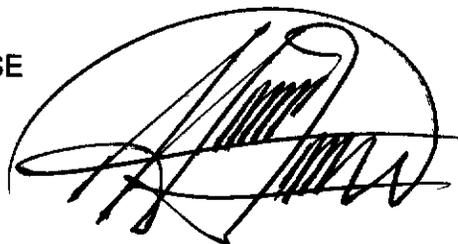
*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



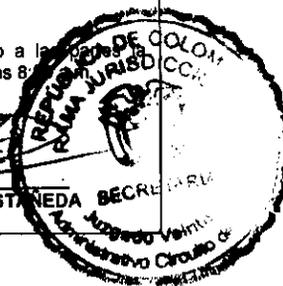
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, notifico a la  
providencia anterior, hoy 13/6/19 a las 8

  
HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 690  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00191-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANNEY CAMPOS MENDEZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Franney Campos Méndez, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encontraba pendiente para fijar fecha de audiencia inicial (art. 180 de la ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual

significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial,

prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

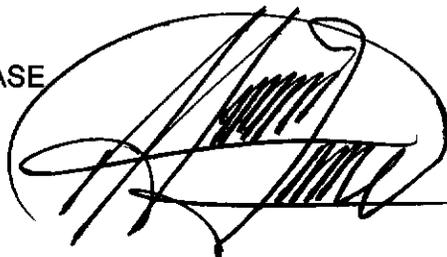
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

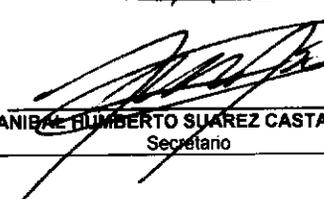


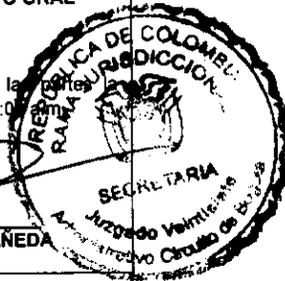
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, notifico a la parte interesada la providencia anterior, hoy 5/6/19 a las 8:00 am.

  
**ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 689  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00141-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO QUIROGA VARGAS  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Luis Alfonso Quiroga Vargas, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encontraba pendiente para fijar fecha de audiencia inicial (art. 180 de la ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

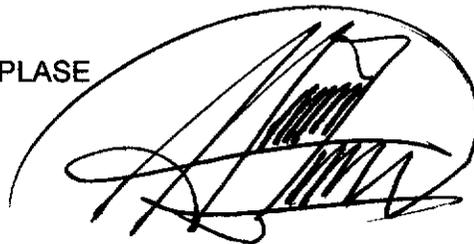
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

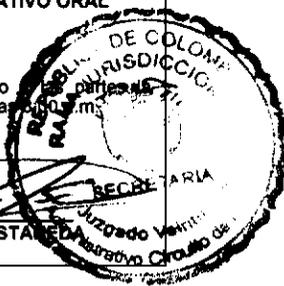
Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico _____	partes _____
providencia anterior, hoy <u>12/17/19</u> a las _____ ms.	
	
<b>ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 687  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00012-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA CHAVEZ GARCÍA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Claudia Cristina Chávez García, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encontraba pendiente para fijar fecha de audiencia inicial (art. 180 de la ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual

significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial,

prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

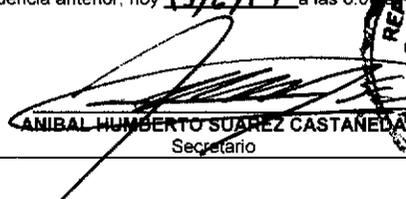
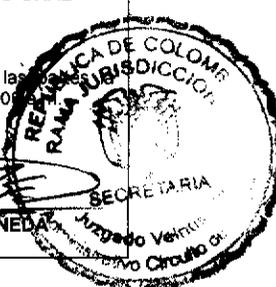
Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

<b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en Estado No. _____, notifico a las providencia anterior, hoy <u>13/6/19</u> a las 8:00	
 <b>ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 686  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00526-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ROJAS REYES  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor José Antonio Rojas Reyes, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en traslado de contestación de demanda, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

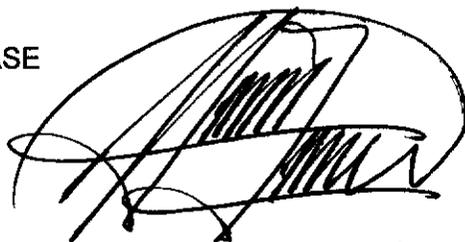
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

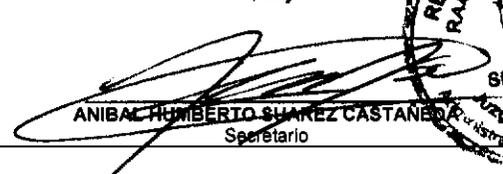
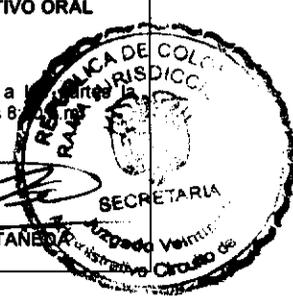
Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a _____ providencia anterior, hoy <u>13/6/19</u> a las 6:00 p.m.	
 ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 684  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00503-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO ARTURO MORENO SANABRIA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Pedro Arturo Moreno Sanabria, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en traslado de contestación de demanda, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

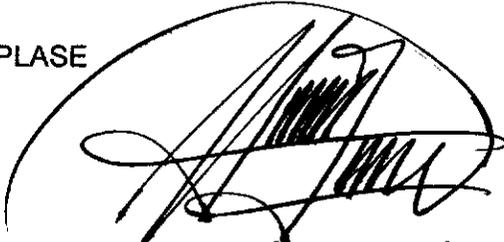
*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a la \_\_\_\_\_  
providencia anterior, hoy 15/07/19 a las 8:00 am.

  
ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 685  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00505-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA LENIS SALAZAR  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Adriana Marcela Lenis Salazar en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en traslado de contestación de demanda, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, notifico a las partes  
providencia anterior, hoy 5/16/19 a las 8:00.



**ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑERA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 701  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00161-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLARA ESPERANZA CASTRO DIAZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Clara Esperanza Castro Díaz, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra pendiente para surtir la notificación personal del auto admisorio, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual

significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial,

prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

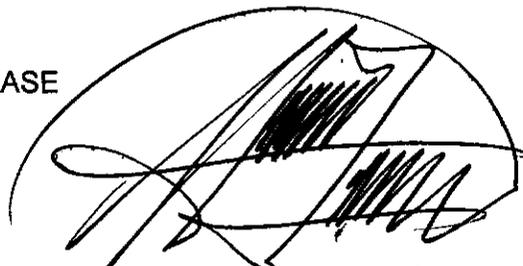
*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

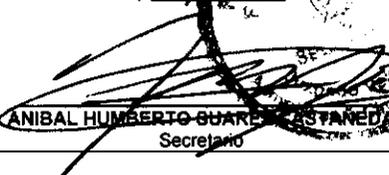
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Humberto López Narváez', is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BUENOS AIRES  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 15/2019 notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 15/04/19 a las 8:00 a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO GUARÍN CASTAÑEDA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 700  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00134-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA GLORIA GUAYAZAN RONCANCIO  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora María Gloria Guayazan Roncancio, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien se avocó el conocimiento de la demanda y el proceso se encuentra en términos de subsanación, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

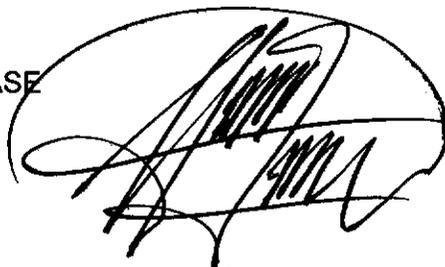
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 13/6/19  
8:00 a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 699  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00551-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Claudia Marcela Pinto Duarte, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en términos de traslado de contestación de demanda, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

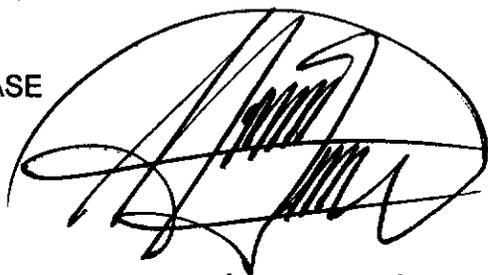
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



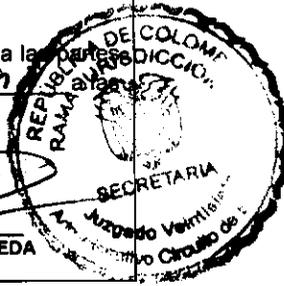
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a la parte \_\_\_\_\_  
la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las \_\_\_\_\_  
8:00 a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 698  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00044-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLANDA GUALTEROS SANABRIA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Yolanda Gualteros Sanabria, en su condición de funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra pendiente para surtir la notificación personal del auto admisorio, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual

significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial,

prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

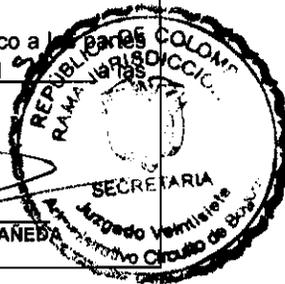
  
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, notifico a \_\_\_\_\_  
la providencia anterior, hoy 13/6/19  
8:00 a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 697  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00530-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ORTIZ DIAZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Jorge Eduardo Ortiz Díaz, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra pendiente para surtir la notificación personal del auto admisorio, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual

significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial,

prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

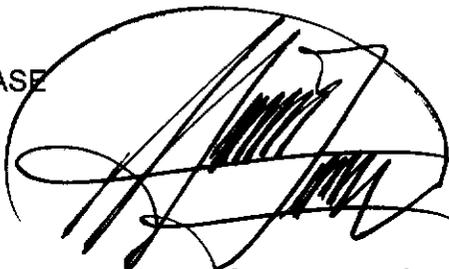
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 17/6/19  
8:00 a.m.

  
ANIBAL HOMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 739  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00394-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MARÍA DUARTE AVENDAÑO  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Ana María Duarte Avendaño, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en la etapa probatoria, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remitase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



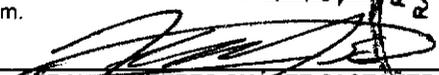
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 15/6/19 a las 8:00  
a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario

SECRETARÍA  
Juzgado Veintisiete  
Administrativo Circuito Oral



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 711  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00204-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA PEÑA RODRÍGUEZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Martha Ligia Peña Rodríguez, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda se encuentra para resolver sobre su admisión, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

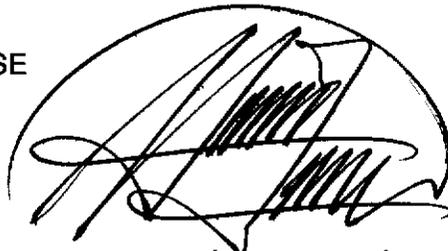
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

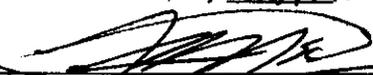
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

Dña

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13/6/19</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 695  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00463-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OMAR JAVIER LEE GUILLEN  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Omar Javier Lee Guillen, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en traslado de contestación de demanda, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con

lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

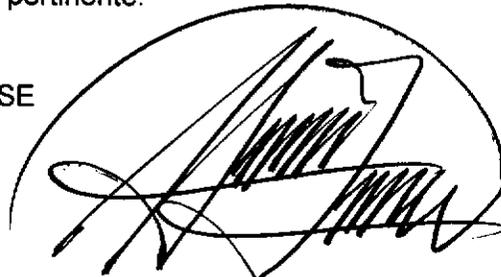
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_, notificada a las partes por providencia anterior, hoy 13/6/14 a las 8:45 p.m.

  
**ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	710
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00457-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON RIVEROS SANABRIA
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Wilson Riveros Sanabria, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida y se encuentra para surtir la notificación personal a la entidad demandada, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notificada a las partes
la providencia anterior, hoy <u>15/06/18</u>	las 8:00
a.m.	
	SECRETARÍA
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA	Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 715  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00555-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN AUGUSTO DIAGO CASTRO  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Juan Augusto Diago Castro, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien fue admitida y se encuentra en términos para contestar la demanda, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

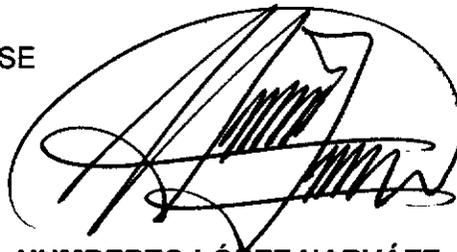
*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

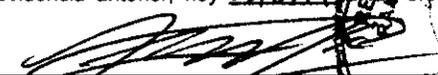
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes	
la providencia anterior, hoy 15/6/14 a las 8:00 a.m.	
 ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 749  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00452-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Diana Carolina Garzón Prada, en su condición de funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien el proceso se encuentra para estudiar su admisión, sin que la entidad demandada atendiera en debida forma, el requerimiento previo efectuado por este Despacho, por el cual se le solicitó certificar el último lugar geográfico donde presta o prestó servicios la demandante; es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual

significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que

actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

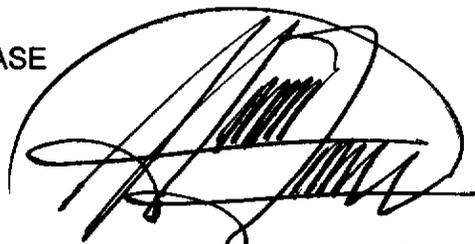
*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



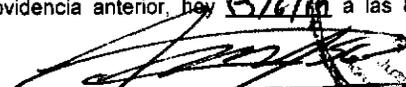
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

*Dho*

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_ notificado a las partes,  
la providencia anterior, hoy 5/6/10 a las 8:00  
a.m.

  
**ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	748
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00476-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BRIGITTE POVEDA CANTOR
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Brigitte Poveda Cantor, en su condición de funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien el proceso se encuentra para estudiar su admisión, sin que la entidad demandada atendiera el requerimiento previo efectuado por este Despacho, por el cual se le solicitó certificar el último lugar geográfico donde presta o prestó servicios la demandante; es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual

significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que

actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

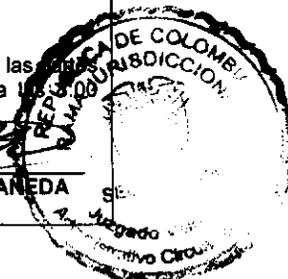
Juez

*Dha*

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las \_\_\_\_\_ a.m.

  
**ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 688  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00729-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ORLANDO ALFONSO TAMAYO TAMAYO  
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "C", M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante providencia del 27 de febrero de 2019 (fls. 211 a 218), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 30 de enero de 2018. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, archívese el expediente, toda vez que no hay lugar a liquidar costas en ninguna de las instancias.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

DHA

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/6/19 a las 8:00 p.m.</p> <p> <b>ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA</b> Secretario</p>	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 728  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00155-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO ROJAS SANABRIA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

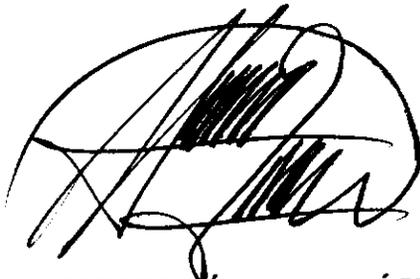
El señor Guillermo Rojas Sanabria, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-557 del 12 de febrero de 2019, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales derivadas de la relación laboral que sostuvo entre el 9 de septiembre de 2011 y el 30 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. José Andrés Garzón Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.573.545 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 253.687 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 35 al 42.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

244

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/6/19 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA</b> Secretario</p>	
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO:** 724  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-027-2019-00174-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUBIA ELSA HERNÁNDEZ TORRES  
**DEMANDADAS:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**ASUNTO:** Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Nubia Elsa Hernández Torres, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2419 del 29 de marzo de 2019, mediante la cual le negó el reajuste de la pensión vitalicia de jubilación y el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales; del acto ficto negativo de la Secretaria de Educación de Bogotá, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición número E-2019-17288 del 29 de enero de 2019, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; y del acto presunto negativo de la Fiduciaria La Previsora S.A, frente a la petición número 20180323822602 del 17 de diciembre de 2018, en la cual deprecó el reintegro y suspensión de descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

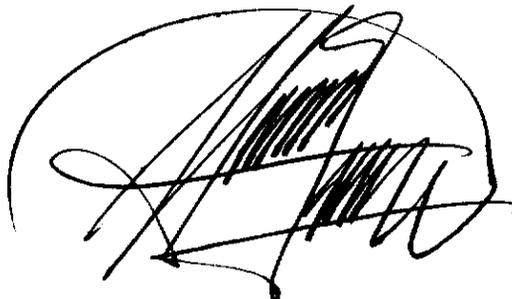
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa,

advirtiéndoles a las dos que deberán procurar allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Jhennifer Forero Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 13.

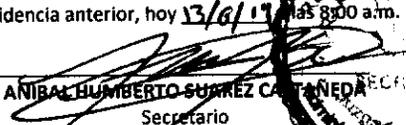
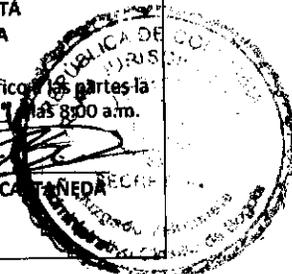
NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

Dde

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13/01/17</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CAPATZENA</b> Secretario</p>	
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 727  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00166-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAROLINA BOTERO JARAMILLO  
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Carolina Botero Jaramillo, en calidad de Secretaria del Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación

sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

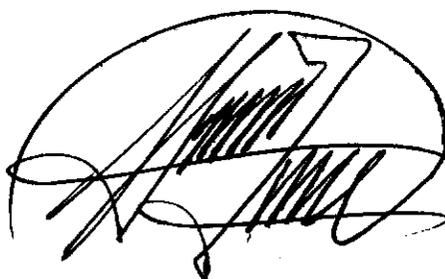
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

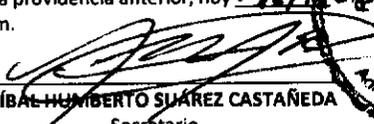


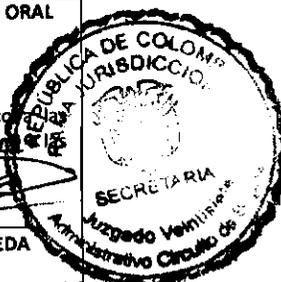
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_ notificado a las partes la providencia anterior, hoy 15/11/19 a las 8:00 a.m.

  
ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 733  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00114-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JACKY MAYERLY ALFONSO HUERTAS  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Jacky Mayerly Alfonso Huertas, en su condición de funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida y se encontraba pendiente para fijar fecha de audiencia inicial (Art. 180 de la Ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

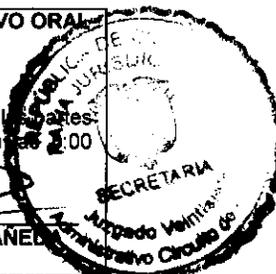
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a los señores _____ la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las 2:00 a.m.	
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 734  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00231-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS DUEÑAS BURGOS  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Carlos Dueñas Burgos, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda se encuentra para decidir sobre su admisión, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

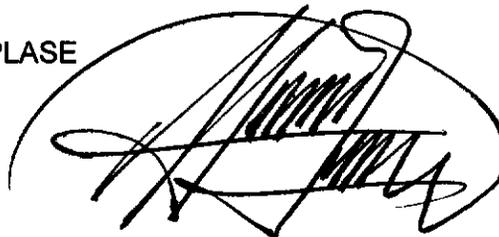
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

D16

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a \_\_\_\_\_  
la providencia anterior, hoy 13/6/19 \_\_\_\_\_ a las 8:00  
a.m.

ANIBAL HERNÁNDEZ SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 737  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00244-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARITZA ISABEL FLÓREZ GUILBO  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Maritza Isabel Flórez Guilbo, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial (Art. 180 de la Ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

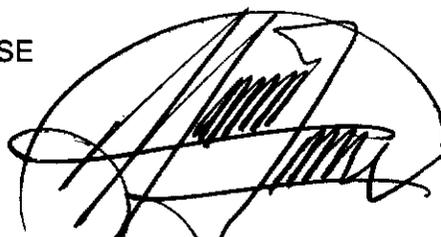
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

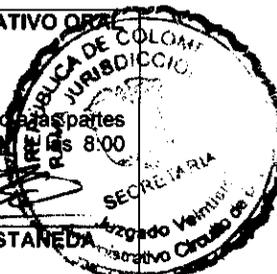
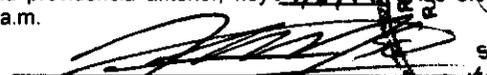
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORZ CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notificado a las partes la providencia anterior, hoy 5/6/19 a las 8:00 a.m.	
 ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	729
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA CECILIA PINEDA ROJAS
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Dora Cecilia Pineda Rojas, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia, tal como se anunció en la audiencia inicial celebrada el 5 de junio de 2019, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

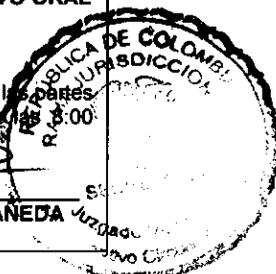
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dhs

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15/6/17 a las 8:00 a.m.	
 ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 736  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00229-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁLVARO BAUTISTA MALDONADO  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EL señor Álvaro Bautista Maldonado, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida a trámite y el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial (Art. 180 de la Ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

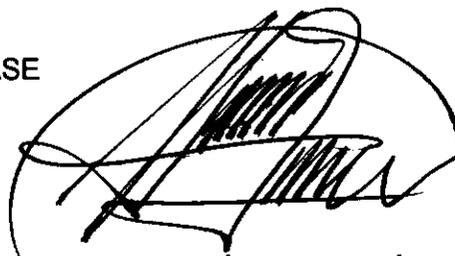
*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

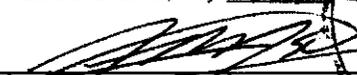
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 15/6/19	a las 8:00
a.m.	
	
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 716  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00010-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DALILA RENGIFO LOZANO  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Dalila Rengifo Lozano, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida y se encuentra surtiendo la notificación personal a la demandada para ejerza su derecho de defensa, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano limite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dlu

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a los partes la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las 8:00 a.m.	
 ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 717  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00495-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NULFA ELENA RODELO CARPINTERO  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Nulfa Elena Rodelo Carpintero, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida y se encuentra corriendo el término del traslado surtido a la demandada para ejerza su derecho de defensa, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

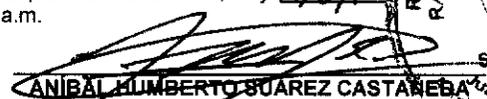
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico las partes la providencia anterior, hoy 3/6/19 _____ a las 8:00 a.m.	
 ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 730  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00047-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HAROLD AUGUSTO MC LEAN VILLARRAGA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Harold Augusto Mc Lean Villarraga, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue inadmitida y el proceso se encuentra con escrito de subsanación radicado oportunamente, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

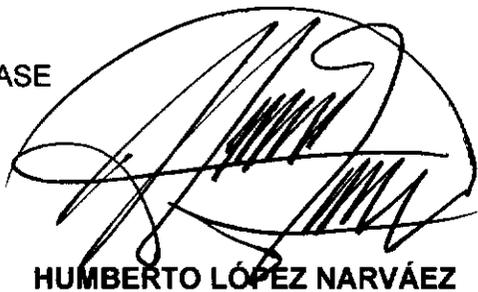
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

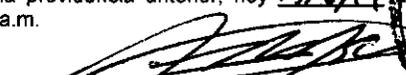
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes	
la providencia anterior, hoy 5/6/19 a las 8:00	
a.m.	
	
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 718  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00464-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WALTER MAURICIO RÍOS ACOSTA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Walter Mauricio Ríos Acosta, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida y se encontraba pendiente para fijar fecha de audiencia inicial (Art. 180 de la Ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

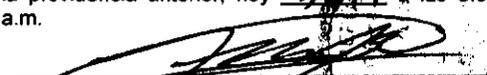
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

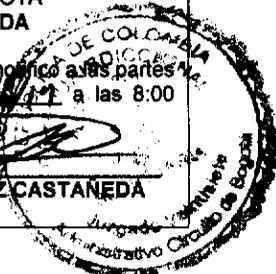


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

Dhs

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 5/11/18	a las 8:00 a.m.
	
<b>ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA</b> Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 714  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KELLY MARCELA CHÁVEZ GÓMEZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Kelly Marcela Chávez Gómez, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida y se encuentra para surtir la notificación personal a la demandada, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

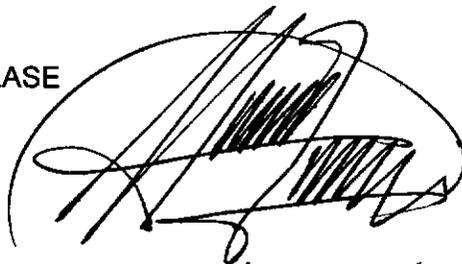
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

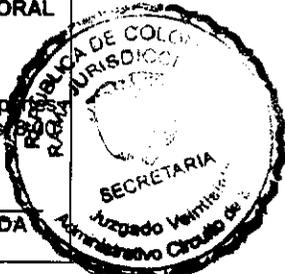
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dllo

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes	
la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las 9:00 a.m.	
 AMIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 713  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00012-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA MARÍA SABOGAL RUEDA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Diana María Sabogal Rueda, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida y se encuentra para surtir la notificación personal a la demandada, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *"las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial"* y, que por tanto *"dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento"*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

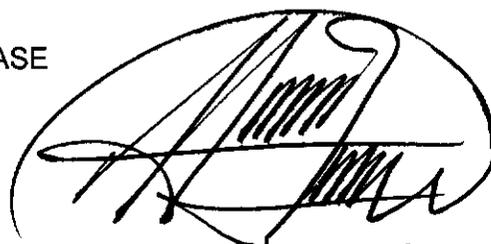
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



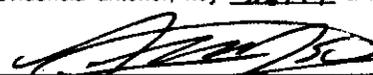
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

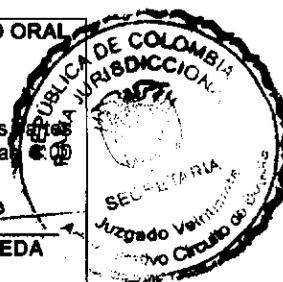
Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las  
la providencia anterior, hoy 13/01/19 a las \_\_\_\_\_  
a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 712  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00552-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO PABÓN MALPICA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Carlos Alfredo Pabón Malpica, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida y se encuentra para surtir la notificación personal a la demandada, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

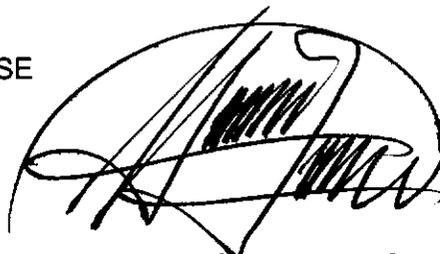
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

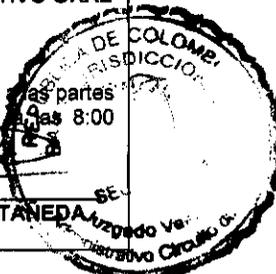
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dllo

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las 8:00 a.m.	
 CANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 719  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00455-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ MANCHOLA  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora María Alejandra González Manchola, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida y se encontraba pendiente para fijar fecha de audiencia inicial (Art. 180 de la Ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



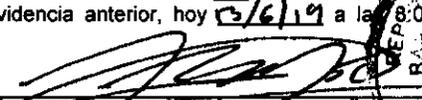
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dba

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 13/6/19 a las 8:00  
a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 720  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00137-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDWIN MONTAÑEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Edwin Montañez Hernández, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda fue admitida y se encontraba pendiente para fijar fecha de audiencia inicial (Art. 180 de la Ley 1437 de 2011), es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

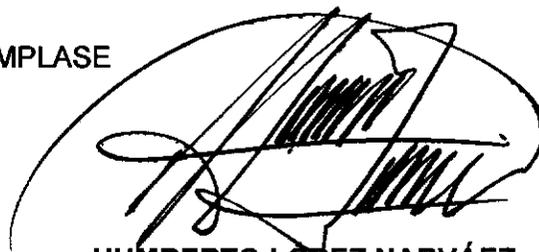
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



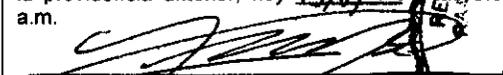
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 13/01/19 a las 8:00  
a.m.

  
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA  
Secretario

